JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Güepsa, Santander, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Rad. 683274089001-2021-00030-00

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que adelanta MARLEN PINZÓN DE MORENO mediante apoderado judicial contra YANITH ESMERALDA QUIROGA Y SANDRA MILENA QUIROGA, radicado 683274089004-2021-00030-00, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de DIEZ (10) DÍAS, (Art. 443 C.G.P.), del escrito de excepciones propuestas por la demandada SANDRA MILENA QUIROGA.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

INÉS RUGELES RIVERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GÜEPSA, SANTANDER
SECRETARÍA

Güepsa, Santander,
El auto anterior fue notificado en el micro sitio web del despacho.

HELBERT ALFONSO RUIZ DELGADO
Secretario

Señor
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUEPSA SANTANDER
j01prmpalguepsa@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de MARLEN PINZON DE MORENO contra SANDRA MILENA QUIROGA Y OTRA**.**

RAD: 683274089001-2021-00030-00

FRANCISCO ALEJANDRO ALMANZA ALFONSO, en mi condición de apoderado judicial de la señora **SANDRA MILENA QUIROGA PARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 28.182.424 de Güepsa (Santander) reconocido de autos, me permito presentar **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los siguientes términos:

I. AUSENCIA DE PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO.

La demandante incumplió el día 14 de febrero de 2019, y dentro de los 8 días comunes siguientes, su carga de presentar la letra de cambio a las aquí demandadas para solicitar su pago.

Los artículos 619, 624, 684 y **691** del Código de Comercio, establecen dicha carga a la accionante para ejecutar las sumas de dinero aquí incoadas.

Esta normativa impone al acreedor realizar dicho procedimiento para exigir el derecho incorporado, si el obligado directo no paga (Henry Amado), ello en razón a que EL HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA, CONFIESA QUE LAS DEMANDADAS NO SON LAS PRINCIPALES OBLIGADAS, YA QUE EL ORIGEN DEL CREDITO NACE DE UNA PROMESA DE CONTRATO:

*"**2.- La anterior cantidad,** la recibieron sobre una venta de dos lotes de terreno como aparece **EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE ANEXO**, y que no se dio cumplimiento a lo pactado y para respaldar dicha suma suscribieron la letra de cambio como aparece*." (Énfasis fuera de texto original)

En efecto al revisar el contrato de promesa de compraventa, el obligado es el señor Henry Amado y no las aquí demandadas, siendo inoponible la accion cambiaria.

Según la doctrina: "…como el título-valor se ha elaborado para facilitar su negociación (vida circulatoria), la exhibición del documento por quien sea poseedor al vencimiento es

*uno de los presupuestos de su legitimación, es decir, de su demanda válida de la prestación, lo que correlativamente se constituye en el requisito ineludible de un pago válido por parte del obligado. Esta es una razón más (…) para que llegado el vencimiento el tenedor deba presentar el título para su pago, única manera de ejercer legítimamente (válidamente) la demanda **judicial** o **extrajudicial** de la prestación cambiaria" (subrayado fuera del texto) (Peña Castrillón Gilberto, De los Títulos-Valores en General y de la Letra de Cambio en Particular, Editorial Temis, 1981, págs. 161 y 162).*[1]

En ese sentido, la propia demanda confiesa que las demandadas no tienen ningún tipo de obligación con la demandante, toda vez que es causa de una promesa de contrato firmada por un tercero.

II. *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*, AUSENCIA DE TRANSFERENCIA O CESIÓN DE CRÉDITO CONFORME A LAS LEYES DE CIRCULACIÓN.

Teniendo de nuevo en cuenta los hechos de la demanda, en especial el referido al numeral segundo:

***"2.- La anterior cantidad,** la recibieron sobre una venta de dos lotes de terreno como aparece **EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE ANEXO**, y que no se dio cumplimiento a lo pactado y para respaldar dicha suma suscribieron la letra de cambio como aparece*." (Énfasis fuera de texto original),

La letra de cambio creada como respaldo del pago de las sumas de dinero referidas en el contrato de promesa de compraventa no tiene el endoso respectivo, ni existe una cesión de la misma a la aquí ejecutante.

En un caso similar al que ocupa la atención del despacho, se dijo lo siguiente:

> *"Como se sostuvo en la sentencia STC8784-2019, en el sublite reprochado, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, al desatar la apelación de la sentencia anticipada motivo de ataque, halló probada la defensa "falta de legitimación en la causa" de la demandante, aquí actora, porque no logró acreditarse la cesión a su favor de las letras de cambio, suscritas como respaldo del pago del crédito hipotecario, otorgado a las demandadas por Reinaldo Lozano Millán.*

[1] Citada en sentencia CSJ STC, 23 ago. 2012, rad. 2012-01736-00

Al respecto, dicho fallador esbozó:

"(…) [E]n el caso concreto se dio la cesión de la garantía hipotecaria mediante documento privado del señor Reinaldo Lozano Millán a la aquí demandante (…) como aparece a folio 2, lo que resulta perfectamente admisible en nuestro ordenamiento jurídico (…) Asimismo es evidente que en el texto (…) que se indica (…) se anuncia la cesión del crédito hipotecario (…) garantizado de forma personal a través de títulos valores llamados letras de cambio (…)".

"(…) Entonces lo que procede es verificar si las letras de cambio base de la presente ejecución (…) fueron legalmente transferidas (…)".

"(…) El artículo 647 del Código de Comercio informa que es tenedor legitimo del título quien lo posea conforme a las leyes de circulación, en sentido contrario no será tenedor legítimo quien no esté en posesión, material del título o, estando en posesión, no lo haya obtenido conforme a las leyes de circulación, la ley de circulación nos informa de una primera manera de transferir los títulos valores que es el endoso, el artículo 651 del Código de Comercio, dispone que los títulos valores a la orden se transmitirán mediante el endoso y la entrega del título, según el artículo 654 del mismo código, el endoso puede hacerse en blanco (…) La falta de firma hará el endoso inexistente (…) la firma impuesta por Reinaldo Lozano Millán se impone para la creación de los títulos valores, y en ningún caso puede tomarse dicha firma, para sustituir la firma que reclama el endoso (…)".

"(…) No obstante, el mismo Código de Comercio autoriza excepcionalmente otra forma de transferencia, (…) así lo prevé el artículo 652 del Código de Comercio, cual será la cesión del crédito, y es así como el artículo 660 del Estatuto de los Comerciantes, informa como el endoso posterior al vencimiento del título tendrá los efectos de una cesión ordinaria y, en el caso concreto, tenemos como las letras de cambio tienen fecha de vencimiento 13 de agosto de 2013, y el documento denominado cesión del crédito hipotecario se hizo con fecha posterior a su vencimiento, el 20 de abril de 2015, en cuanto a la cesión de crédito que aquí sería el caso está regulada en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil (…) de lo que se deriva que dicha cesión no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario, sino en virtud de la entrega del título hecha por el cedente, el que debe llevar la nota de traspaso del derecho (…)".

"(…) [C]omo puede observarse en los títulos valores incorporados al proceso, no aparece nota de cesión lo que no sería óbice para que se transfieran mediante la nota de cesión de la garantía hipotecaria (sic), y si bien es cierto en ésta se alude a los términos garantizados además en forma personal y a través de los títulos valores llamados letras de cambio, esta manifestación de ninguna manera se puede tener como cesión de

las obligaciones contenidas en las letras de cambio (…) ciertamente por ausencia de determinación de los derechos de crédito (…)".

"(…) De otra parte, de ninguna de las cláusulas de la mencionada escritura de hipoteca, las partes especifican los títulos valores que amparan la garantía (…)"

"(…) La nota de cesión de la garantía, aunque mencione que garantiza en forma personal a través de letras de cambio, de ninguna manera implica que se haga extensiva a las letras de cambio que se presentaron como base de recaudo (…)"[2].

Entonces lo que procede es verificar si las letras de cambio base de la presente ejecución (…) fueron legalmente transferidas (…)". [3]

Siendo ello así se verifica que según el artículo 647 del Código de Comercio es tenedor legitimo quien lo posea acorde con las leyes de circulación, y comprobado está que en este escenario no se presentó dicha circunstancia (652 y 660 del Código de Comercio) por lo que no existe una transferencia legal y se configura la falta de legitimación en la causa por activa.

Además de lo dicho, la demandante no le estaba facultado pedir una letra de cambio en respaldo de la promesa de contrato, lo propio era que pidiera el cumplimiento de la promesa o su resolución al tenor del artículo 1546 del código civil, demostrando el cumplimiento cabal de sus obligaciones por parte de la accionante dentro del contrato:

"Artículo 1546. Condición resolutoria tacita
En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado."

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

En ese sentido, dentro de este escenario no se probó un incumplimiento de la promesa de contrato, que habilitara cobrar la letra, al parecer quien desistió del negocio fue la propia actora, por lo que quien incumple o no está dispuesto a cumplir no puede exigir luego el cumplimiento.

III. *FALTA DE CLARIDAD, EXIGIBILIDAD Y EXPRESIVIDAD DEL TITULO.*

[2] Fol. 106, C1.
[3] STC371-2021 Radicación n.° 76111-22-13-000-2019-00065-02, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente

La demandante obvió en el porte del título indicar las fechas en las cuales se realizaron los abonos, señalar quién realizó los pagos, (Las demandadas o el señor Henry Amado), y la manifestación clara de cuanto fue el valor final que le fue entregado como pago, ello le resta claridad, expresividad y exigibilidad al título, toda vez que al haber reconocido que se realizaron abonos, afecta las fechas en las cuales se debe cobrar intereses moratorios, la regulación de los mismos y hasta si se quiere la pérdida de intereses, amen que dentro de la demanda, de manera habilidosa se piden intereses desde el 24 de mayo de 2016, sin haber constituido en mora, y además reconoce consecuencialmente que hubo pagos posteriores que casualmente desvirtúan el estado de mora, todo ello genera una incertidumbre de si se deben o no cobrar, así mismo genera una violación al debido proceso, toda vez que no se permite realizar una oposición adecuada y consecuencialmente generan una incertidumbre dentro del título que le resta su ejecución.

IV. NO EXISTE EN EL PRESENTE ESCENARIO LA CONFIGURACIÓN DE UN TITULO VALOR.

La letra de cambio aportada no se encuentra firmada por el girador, razón por la cual no reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, "*requisitos de los títulos valores… 2.- La firma de quien los crea"* así las cosas y como quiera que el titulo valor allegado no cumple con la exigencia legal, se debe reponer el auto que libró mandamiento de pago, rechazando la demanda.

A tono con el precepto del articulo 621 numeral 2 del código de comercio, es requisito de la letra de cambio, que aparezca en su texto, la firma de quien la crea, requisito que la ley no puede suplir y si el titulo valor no satisface el requisito mencionado, dice el art 620 ibidem que no produce efectos legalmente previstos.

V. NO SE PUEDE EJECUTAR EL VALOR DE LOS INTERESES MORATORIOS, TODA VEZ QUE NO FUERON PEDIDOS EN LA DEMANDA TAL Y COMO QUEDÓ EN EL MANDAMIENTO DE PAGO Y BAJO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, JUSTICIA ROGADA, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DICHA FALENCIA NO SE PUEDE SUPLIR

Baste solo advertir frente a esta petición, que la parte actora no pidió intereses moratorios conforme lo interpretó el despacho, sino los solicitó bajo el 2% mensual, esto quiere decir que al no estar avalado el 2% mensual y al no haber reformado la demanda, bajo el principio de congruencia, la imposibilidad de fallar extra o ultra petita, debido proceso, justicia rogada no podrían ser cobrados, y el despacho no va tolerar dicha incuria, como quiera que no fue lo solicitado por la parte.

Del mismo modo, se llama la atención al despacho en el sentido que no es posible cobrar intereses de mora desde el día 24 de mayo de 2016 a las demandadas, toda vez que no fueron constituidas en mora y de existir este requerimiento el mismo se condensa tan solo y a partir de la notificación de la demanda (Art 426 CGP) y seria desde allí su exigibilidad, amen que otra interpretación implicaría convertir intereses de plazo, en mora, siendo que tampoco los intereses de plazo fueron ni pactados ni cobrados.

VI. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Amablemente solicitamos con base en el C.G.P, C. Civil y el C de Comercio, declarar la prescripción de la acción en caso de encontrarse acreditada.

VII. PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso se demuestran los pagos efectuados amablemente solicito se decrete esta excepción.

VIII. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Habida consideración que mi mandante no tuvo ningún tipo de relación jurídica dentro del contrato de promesa de compraventa, el cual origino la letra de cambio no es ella la obligada a satisfacer dicha pretensión y por tanto no podría cobrarse una obligación de la cual el negocio subyacente es ajeno a mi mandante.

IX. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Amablemente solicitamos al despacho declarara cualquier tipo de excepción genérica que encuentre al interior del proceso.

X. EXCEPCIÓN OFICIOSA

Teniendo en cuenta que es obligatorio al juez verificar si esta frente a un verdadero titulo valor, amablemente solicitamos u examen riguroso del titulo presentado con el fin de verificar si se acreditaron los requisitos del titulo valor, en ese sentido la jurisprudencia ha señalado:

> "(…) *el ordenamiento procesal impone al juez la potestad-deber, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título que se le presenta, donde si eso no ocurrió, y las facturas no están firmadas por el creador, el amparo procede ya que: (i) los títulos no son útiles para ser cobrados ejecutivamente; y (ii) se corrobora el defecto sustantivo como causal especifico de procedencia de la tutela contra providencia judicial, sin que ello afecte el negocio causal (inciso 2º artículo 620 del C. de Co.)* (…)".

"(…) [R]*elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia* (…)".

"(…)".

"*Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

"*Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada* (…)".

"*Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido* (…)".

"*Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal»* (…)".

"*De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver*

a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (…)".

"*Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem)* (…)".

"*Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, […] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)* (…)".

"(…)".

"*En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia* (…), *dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…)*

Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (…)".

"*De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa* (…)".

"*Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido* (…)"[4].

XI. PRUEBAS.

Documentales:

Con el valor y efecto que la ley les concede, solicito se tenga como tales los documentos obrantes dentro del proceso, esto es la demanda, sus anexos, la promesa de compraventa anexada y firmada entre el señor Henry Amado y la demandante, la letra de cambio aportada y en general todos los documentos obrantes en el expediente.

Interrogatorio de parte:

Solicitamos se cite a interrogatorio de parte con el fin de buscar la verdad verdadera dentro del presente proceso, allí la señora juez podrá constatar quién es el girador de la letra, las

[4] CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

condiciones en las que se realizaron los pagos, ¿quien los hizo, cuando? El origen de la letra, Y demás aspectos relevantes del proceso.

Demandante MARLEN PINZON DE MORENO,
Domiciliada en el Municipio de Barbosa Santander, Drogueria Nueva Venecia Carrera 8 NO. 12.34 Celular 310876948 e mail liz-emilia@hotmail.com

XII. **SOLICITUD**

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito al Despacho que determine que no estamos ante la presencia de un documento (letra de Cambio) que reúne las condiciones para reconocerle mérito ejecutivo, es decir no estamos ante una obligación ni clara, ni expresa, ni actualmente exigible y por tanto las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Señora Juez,

FRANCISCO ALEJANDRO ALMANZA ALFONSO
C.C. No. 11.447.091 de Facatativá (Cundinamarca)
T.P. No. 185.708 del C. S. de la J.